

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de junio de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Inca y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por doña Antonia Roselló Roselló, viuda, propietaria, vecina de Alaró, contra doña María Salom y Borrás, sin profesión especial, asistida de su esposo don Andrés Servera y Fiol, vecinos de Palma de Mallorca; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada, representada por el Procurador don Luis Puig Arroyo y defendida por el Letrado don Manuel de Torres y Gómez, Centurión; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, con la representación del Procurador don Antonio Martínez Álvarez y la dirección del Letrado don Francisco Téllez y Miguélez:

RESULTANDO que la representación de doña Antonia Roselló Roselló, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 10 de septiembre de 1957, presentado al 17 de dichos mes y año al Juzgado de Primera Instancia de Inca, contra doña María Salom Borrás, asistida de su esposo don Andrés Servera y Fiol, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su principal era propietaria plena de la finca urbana número 8 de la calle del General Franco, de la villa de Alaró, que era segregación de otra mayor, comprendiendo la mayor parte de la casa destinada a horno y panadería antiguamente y conocida por «Casa des forn», que le pertenecía por partición de herencia y cancelación de usufructo con arreglo a las escrituras públicas que señalaba a fines de prueba, así como el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que doña María Borrás Zamena, madre de la actora, como usufructuaria del local de autos, lo arrendó a don Miguel Busquets, cuyo segundo apellido se ignoraba, el 2 de enero de 1943, juntamente con diversos bienes y utensilios que figuraban inventariados en documento que unía. El contrato fue verbal, con alquiler en metálico de 100 pesetas mensuales. Que como quiera que el referido señor Busquets falleció recientemente, su esposa, la actual demandada, se subrogó como inquilina de dicho local o contrato, como se acreditaba con la certificación del acto conciliatorio celebrado en Palma de Mallorca a instancia de ésta, que unía, por lo que se deducía la demanda contra dicha señora.

Tercero. Que su principal se enteró de que el fallecido arrendatario había traspasado el local de negocio a don Gregorio Estarellas Aloy, que por lo visto convivía y convive con aquél. Tal conocimiento no había sido posible antes a causa de que la actora residía en Palma, dada la situación militar de su esposo, quien, lo mismo que su conyuge, no había autorizado expresa ni tácitamente el traspaso en cuestión. Que la demostración de tal traspaso estaba en la propia declaración del señor Busquets y del adquirente señor Estarellas, prestada ante el Ayun-

tamiento de Alaró en el momento de formalizar aquél, el día 31 de mayo de 1954, según constaba en la certificación que acompañaba. Que para evitar malas interpretaciones, y una vez enterada de tal traspaso inconstituido, su principal comunicó su total negativa al adquirente señor Estarellas, mediante acto de conciliación celebrado en Alaró, como se demostraba con la certificación que acompañaba; la inicial citación de tal acto demostraba que el señor Estarellas tenía su domicilio en el local litigioso.

Cuarto. Que no podía tener efecto alguno contra la acción que se ejercitaba el hecho de que la demandada se hubiese subrogado en los derechos y obligaciones de su esposo fallecido, conforme expresaba en el acto de conciliación mentado, el cual demostraba aún más la realidad del traspaso y la mala fe que guiaba a la demandada y al señor Estarellas, ya que fue instado precisamente en fecha muy poco posterior al acto conciliatorio por esta parte instador; no obstante, se agradecía a la demandada que requiriese a la actora, la que de esta manera tuvo conocimiento exacto de la identidad de la persona que se subrogaba, sin perjuicio de la validez de la acción resolutoria que asistía a su principal.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio sito en el número 8 de la calle del General Franco, de la villa de Alaró, existente entre su principal, como arrendadora, y doña Antonia Roselló Roselló (como subrogataria de su esposo don Miguel Busquets), como arrendataria, por haber incidido en la causa quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, o sea haber traspasado dicho local de negocio a favor de don Gregorio Estarellas Aloy de modo distinto al prescrito legalmente; condenando a dicha demandada a desalojar el mentado local de negocio y ponerlo a disposición de la propietaria dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, en su caso; todo ello con imposición de costas a dicha demandada.

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos el siguiente: Folio quince.—Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Alaró, provincia de Baleares, el 6 de junio de 1957, haciendo constar que en la documentación referente a los traspasos de la contribución industrial de esta localidad, archivados en dicha oficina y registrada con el número seis del año 1954, figuraba la siguiente solicitud de traspaso, que copiada literalmente decía así: «Contribución Industrial.—Traspaso.—Don Miguel Busquets Campings, vecino de esta localidad, con domicilio en la calle del General Franco, número 8, matriculado en la Tarifa primera. Sección primera, clase cuarta y epígrafe 97, da parte a esta Alcaldía de haber traspasado su industria de venta de artículos de perfumería, sita en la calle del General Franco, número 8, a don Gregorio Estarellas Aloy, domiciliado en esta localidad, calle G. Franco, 8, a cuyo nombre y cargo continuará en lo sucesivo el pago de las contribuciones por este concepto, y cuya alteración tiene lugar en el día de hoy.—Y para que conste y produzca el alta y baja correspondiente, para cuya compro-

bación estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarios en los locales de mi industria que la Administración tenga por conveniente, firmamos la presente por duplicado y a un solo efecto, en Alaró a 31 de mayo de 1954.—El que cesa, Miguel Busquets (rubricado). Acepta el traspaso, Gregorio Estarellas (rubricado).—Diligencia. Me ha sido presentado el duplicado con los documentos de identidad correspondientes.—Alaró, a 31 de mayo de 1954.—El Secretario, R. Moragas Vila (rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento de Alaró, Baleares.—Secretaría. Aprobado.—Firma ilegible.—Hay un sello en tinta que dice: Administración Rentas Públicas, Baleares.»

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fue emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que nada tenía que objetar al correlativo.

Segundo. Que no era cierto que doña María Borrás Zamena arrendara el local de autos a don Miguel Busquets Campings el día 2 de enero de 1943, pues si bien en la expresada fecha se firmó el documento que se acompañaba con la demanda, fue con la única finalidad de inventariar los bienes que en él se relacionaban, y que se habían entregado al iniciarse el arrendamiento, hacia ya muchos años. Que era exacto, sin embargo, la renta mensual de 100 pesetas, y que su representada, como esposa y heredera de don Miguel Busquets, se subrogó en los derechos arrendaticios de dicho local.

Tercero. Que no era cierto que la actora, a consecuencia del fallecimiento del señor Busquets, se enterara que había traspasado el negocio de colmado que tenía instalado en el expresado local a don Gregorio Estarellas, porque el traspaso que alegaba nunca se había realizado; y tampoco era cierto que dicha señora no se hubiese enterado por residir en Palma, pues aun siendo esto verdad, también lo era que tenía un piso sobre el propio local, en Alaró, donde pasaba temporadas con su esposo e hijos, siendo ellos los que personalmente siempre habían cobrado la renta, cuyo importe a veces cambiaban con géneros de los que allí se expendían. Por ello no podía tener conocimiento de un traspaso que no se había realizado, sin que pudiese acreditarlo la certificación que se acompañaba del Ayuntamiento de Alaró, pues los señores Busquets y Estarellas no tuvieron intención de concertar el traspaso del negocio del primero, y si sólo que la contribución se pagara en lo sucesivo a nombre del último, en razón a que el señor Busquets fue aconsejado que por haber trabajado en la agricultura en años anteriores, podría beneficiarse del seguro de vejez si se daba de baja de la contribución industrial que satisfacía, lo cual fue el exclusivo motivo de que se simulara su traspaso a favor del señor Estarellas, que estaba casado con doña Jeronima Roselló, que desde que nació siempre había vivido con ellos, y cuando contrajo matrimonio con el señor Estarellas, hacia unos doce años, este también pasó a convivir con los tíos y padrinos de su esposa. Es decir, que ese aparente tras-

paso no tenía más fin que el administrativo de causar baja como contribuyente a los fines dichos, pues no había habido cesión, ni posesión efectiva, ni disfrute real del local por el supuesto adquirente, ya que don Miguel Busquets hasta su fallecimiento fué el único que estuvo al frente del negocio, satisfaciendo a su nombre los impuestos municipales y provinciales, adquiriendo y pagando los géneros para el negocio, como se acreditaba con los recibos y facturas que se acompañaban; y el supuesto adquirente continuó trabajando en la finca rústica denominada «Son Verdera», que explotaban sus padres, sin que en momento alguno se hiciera cargo del negocio, que, se repita, siempre fué de su tío. Y era así, que el haber causado baja en la contribución don Miguel Busquets y producirse el alta a favor de su sobrino, el señor Estarrelles, no podía tener efectos en la esfera de la contratación civil, teniendo en cuenta que el alta y baja perseguían una finalidad ajena a realizar un traspaso o cesión, y por tanto, no cabía decir que se hubiese traspasado en forma distinta a la autorizada, ni que se hubiese incidido en causa resolutoria del arrendamiento.

Quarto. Que del correlativo sólo concordaba que doña Antonia Roselló se había subrogado en los derechos arrendatarios del local número 8, de la calle del General Franco, y que interesó el pago a su nombre de la contribución industrial del negocio establecido en el mismo, por ser actualmente la arrendataria; y que tal subrogación se notificó a la propietaria mediante el acto conciliatorio que citaba, negando todo lo demás que se exponía en el hecho correlativo.

Invoqué los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y suplico se dictara sentencia no dando lugar a la demanda, absolviendo de la misma a la demandada señora Roselló, con expresa imposición de costas a la demandante doña María Salom Borrás.

Acompañándose a este escrito múltiples recibos y facturas a nombre de don Miguel Busquets:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose el acto de la vista pública, prevenido por la Ley, ante el Juzgado:

RESULTANDO que con fecha 12 de diciembre de 1957, el Juez de Primera Instancia de Inca y su partido, dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio sito en el número 8, de la calle General Franco, de Alaró, existente entre la actora doña María Salom Borrás, como arrendadora, y doña Antonia Roselló Roselló (como subrogataria de su esposo don Miguel Busquets Campins), como arrendataria; con expresa imposición de las costas a la parte demandada:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada, en 13 de marzo de 1958, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, y de-estimando la demanda promovida por doña María Salom Borrás, con licencia de su esposo don Andrés Servera Fiel, absolvió a la demandada doña Antonia Roselló Roselló, imponiendo a la parte actora las costas de la primera instancia, sin hacer especial pronunciamiento respecto de las de la segunda:

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, a nombre de la demandante doña María Salom Borrás, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley especial citada, por violación, por aplicación inexacta del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sus concordantes y jurisprudencia sobre congruencia.

Es plena la congruencia en este caso respecto de las «personas», pero para que haya respecto de las «cosas» es necesario que la sentencia se refiera y concrete, precisamente, a las que han sido objeto de la demanda; y para que haya congruencia entre las «causas de pedir» y la «acción», es evidente que «sentencia» y «demanda» deben tener un nexo previo. Bajo pena de nulidad, claro y terminante. La sola lectura de los considerandos primero y segundo, hace pensar que la sentencia del Juzgado «a quo» fué incongruente, según manifiesta la Sala de la Audiencia; y que la sentencia de esta misma Sala es la única congruente al «petitio» original.

Declara la referida sentencia vinculada a la parte actora a «hechos básicos de la demanda», que «se refieren concretamente al traspaso del local de negocios por el inquilino señor Busquets, esposo que fué de la demandada y a la subrogación en el contrato de arrendamiento por parte de aquélla».

Ello es efectivo, pero es que, en la demanda se replica, también exactamente: «... que se dicte sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio, sito en el número 8, de la calle del General Franco, de la villa de Alaró, existente entre mi principal como arrendadora y doña Antonia Roselló Roselló (como subrogataria de su esposo don Miguel Busquets) como arrendataria, por haber incidido en la causa quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, o sea haber traspasado dicho local de negocio a favor de don Gregorio Estarrelles Aloy de modo distinto al prescrito legalmente».

Y el fallo de la sentencia del Juzgado así lo declara, por lo que el mismo es totalmente congruente con la petición de la demanda, tanto en cuanto a las personas como en cuanto a las cosas, a la causa de pedir y a la acción ejercitada. Parece deducirse de la sentencia recurrida, de los párrafos inmediatamente siguientes a los ya significados, que la permanencia al frente del negocio del señor Busquets, luego del cambio de titularidad en la contribución y la no constancia de actos de posesión del mismo por parte del señor Estarrelles, que sólo después del fallecimiento de su tío es cuando viene frecuentando más, son las razones que motivan la acusación de incongruencia de la sentencia inferior: aparte de consideraciones—más tarde se harán—sobre la realidad posible en traspasos y sobre todo cuando han de ser «a escondidas» de la presencia del que traspasa (y más cuando tiene su domicilio en el mismo lugar traspasado y el que lo toma en traspaso es sobrino que con él convive, aunque cuide finca a cinco kilómetros), es lo cierto que la sentencia del Juzgado señala en su considerando tercero «que las pruebas examinadas en el anterior considerando, demuestran suficientemente la existencia de un traspaso de local de negocio inconstituido, tanto si la «ejecución» del contrato de traspaso tuvo lugar a raíz de la manifestación que se hizo ante el Ayuntamiento de Alaró por los señores Busquets y Estarrelles, como si se demoró hasta después de fallecido aquél, pues tanto en uno como en otro caso se ha dado entrada en la relación arrendataria a una personalidad ajena al contrato...». Es decir, que se trata, de acuerdo con el «petitio» demandante, de un traspaso real y verdadero, importando poco la fecha efectiva de su ejecución práctica, sino la realidad del acuerdo de voluntades; y la sentencia que falla y recoge tales extremos, conforme lo hace el Juez de Inca, es congruente; mientras que todas las consideraciones que señala la sentencia recurrida a tales efectos, inciden en inaplicación exacta del menciona-

do artículo 359 y de las propias sentencias que en el cuerpo de tal segundo considerando se señalan.

Causa segunda. Amparada en la causa tercera del mismo artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación por inaplicación del artículo 1.254 del Código Civil, en relación con el 1.255 y 1.256 principalmente, así como los demás concordantes de la teoría general de los contratos y de las obligaciones—especialmente el artículo 1.253—contenida en el expresado cuerpo legal; y consiguiente interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial.

Señala la sentencia recurrida en su segundo considerando, en frases que sirven de razonamiento de fondo para el fallo, que «... probada la permanencia al frente del negocio instalado en el local objeto del arrendamiento... después del cambio de titularidad en la contribución sin que durante este período consten actos de posesión del mismo por parte del señor Estarrelles... no puede deducirse la existencia del traspaso... por cambio operado en el pago de la contribución». Sin embargo, anteriormente, en las líneas cuarta, quinta y sexta del mismo considerando, la sentencia hace referencia a una certificación del Ayuntamiento de Alaró que obra al folio 15, diciendo: «... que en 31 de mayo de 1954, se declaró el cambio de contribución industrial en el Ayuntamiento, que desde entonces se pagaba a nombre de don Gregorio Estarrelles Aloy...». Es bien claro sin embargo, el «contradicto exacto» de aquella certificación (que se copia por el recurrente y ya se ha insertado en su lugar oportuno). Introducida la personalidad del señor Estarrelles como dice bien la sentencia del Juez «a quo» en el goce y disfrute del local arrendado, se ha incidido en la causa resolutoria del número quinto del artículo 114 de la Ley, según es de aplicar con el criterio establecido en las sentencias de 20 de octubre y 23 de diciembre de 1952, 6 de febrero de 1954 y 19 de marzo de 1953 de caso similar a este pleito.

Nadie puede ir contra sus propios actos: de cualquier forma en que las partes quieran obligarse quedan obligadas; la validez de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y producen entre ellos—y respecto a tercero—su correspondiente efecto. No se va a admitir una falsedad en documento público; y de esa certificación sólo toma la sentencia recurrida el hecho de que por el documento que en ella se constata «... se declaró el cambio de contribución industrial en el Ayuntamiento...». Y no es solo eso: contiene y prueba aquella certificación—más tarde, apoyado en otro fundamento se insistirá sobre ello—una verdadera y libre manifestación de voluntad, que obliga a las partes que lo declararon a todos los efectos; tal declaración de voluntad se refiere al negocio jurídico de un traspaso y por obligación impuesta en el articulado positivo del Código Civil, las partes tienen que estar y pasar por las consecuencias legales del contrato suscrito, del que esta certificación es prueba escrita documental, cosa extraña de encontrar en un tipo de traspaso verificado a espaldas de la propiedad, en los que este Tribunal Supremo ha dicho que en rara ocasión pueden probarse en forma plena; y aquí está la «rara ocasión».

El no entender como aplicables aquellas normas de ordenación positiva contenidas en el Código Civil, para los hechos probados «plenamente» de un contrato de traspaso, es motivo que fundamenta esta parte del presente recurso. Que existió tal convenio, que se llevó a cabo el mismo, resulta dudoso; los mismos hechos de que «... la esposa del señor Estarrelles trabajaba y comía en el local número 8, de la calle del General Franco, de Alaró» y que se iba a dormir, lo mismo que su marido, a otra casa que tenían alquilada cuando vivía el señor Busquets (extremo recogido en el segundo considerando de la sentencia del Juzgado) dan evidencia plena y

llevan al convencimiento de que el convenio de voluntades, generador del traspaso inconstituido, tuvo realidad fáctica.

Causa tercera.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación, por inaplicación, del artículo 1.218, en relación con el 1.216, ambos del Código Civil. Todos los razonamientos expuestos en el apartado anterior, referidos al documento público, que es la certificación obrante al folio 15 de los autos, son aplicables a este motivo. Insistir sobre ello no es necesario, pero ha de hacerse hincapié en que definidos los «documentos públicos», y haciendo prueba los mismos del hecho que los motiva y de su fecha y contra los contratantes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho, ha de entenderse que la sentencia recurrida, incide este artículo 1.218 al no prestar a la certificación del Ayuntamiento de Alaró la fuerza y probanza que merece. Esta al acuerdo el recurrente con la sentencia recurrida en cuanto afirma que las disposiciones administrativas no afectan al nacimiento y existencia de los derechos civiles; pero si, conforme se ha expuesto, esa certificación tiene el carácter de expresión de voluntades libres probada y significa ésta la existencia de un auténtico contrato de traspaso; la interpretación puramente administrativa que a tal documento público otorga la sentencia, sólo puede venir influenciada por el hecho de que por la parte ahora interesada «en la no existencia» de traspaso alguno (como en otro momento lo estuvo en que «sí existiera...»), se ha dicho que con tal documento, aun siendo legítimo, sólo se pretendía crear una situación de desgravación fiscal, con el fin de solicitar el señor Busquets el Subsidio de Vejez. Y ello es equivocado, pues no sólo no se ha intentado probar por quien tenía la carga de tal prueba, aquella solicitud—punto elemental de su defensa—, sino que sólo un testigo, sobrino de la parte, admite «habló de tal hecho...». La consideración de que la única excusa sobre el contenido del documento del folio 15 fuera la de intentar defraudar a la comunidad nacional, que constituye la solidaridad de la Seguridad Social, con perjuicios para terceros, sería causa suficiente para que a tales manifestaciones no les fuera dada la más mínima beligerancia. La jurisprudencia admite prueba contra tales documentos públicos; pero a efectos de completar aquella prueba, sólo será preciso examinar—conforme hace el juzgador de Primera Instancia en su segundo considerando—la prueba aportada al margen de este documento. Y no se entra en ello, aunque se señala, puesto que su sólo examen «se alaba».

Causa cuarta.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos, por error manifiesto en la apreciación de la prueba documental pública, constituida por la certificación ya mencionada, a tenor del artículo 1.218 del Código Civil; y de las presunciones obrantes a los autos, conforme al artículo 1.253 del mismo Cuerpo legal. Se articula el amparo de esta causa cuarta del artículo 136, todo lo dicho anteriormente sobre el documento público expedido por el Secretario de la villa de Alaró, al examinar el artículo 1.218 y su inaplicación por la sentencia recurrida; por si considerando sólo como norma sustantiva de derecho, no fuera conceptuada bien incluido su razonamiento al amparo de la causa tercera del tan citado artículo 136. Esta prueba documental pública es extraordinaria de encontrar, conforme antes se ha dicho, en los casos de traspasos inconstituidos que han de realizarse a espaldas del propietario, con la mira a un ahorro, con perjuicio del mismo o simplemente por disponer incluso de aquellos bienes, cuya disposición no es propia de quien por sí lo hace. La falta de tales pruebas, en general, no excluye

la realidad del hecho de los traspasos así realizados. Y en defensa de la Justicia, este Supremo Tribunal dictó sus sentencias de 18 de abril de 1950, 22 de abril y 27 de mayo de 1952, etc., sobre que puede formarse la convicción de la existencia del traspaso, aun cuando la prueba no sea absoluta, dada su ocultación. La sentencia recurrida tenía la posibilidad de recoger una prueba plena (la sentencia de 18 de abril de 1950 antes citada, dice bien claro que el alta en la contribución industrial del nuevo industrial presupone lógicamente la adquisición del negocio en el cual se dió de baja el anterior titular, existiendo, por lo tanto, entre el hecho dado y el que se trata de inferir—subarriendo o traspaso—el enlace preciso y directo a que alude el artículo 1.253 del Código Civil), aplicando el artículo 1.218 y 1.253; al no hacerlo, incide asimismo en el error manifiesto en la apreciación de la prueba:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don Antonio Martínez Álvarez, a nombre de la demandante y recurrida doña Antonia Roselló Roselló, lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública; y por providencia de la Sala, se mandaron traer los autos a la vista para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que pedida en la demanda la resolución del arrendamiento en cuestión por haberse traspasado su arrendatario, señor Busquets, sin consentimiento de la arrendadora, y negado el traspaso por la demandada, en su contestación, en la que pedía la absolución, la sentencia que concede ésta, por no estimar probado el traspaso alegado, es congruente con las peticiones oportunamente deducidas en el pleito, lo que impide la estimación del recurso por su causa primera:

CONSIDERANDO que la certificación que figura como folio 15 de los autos de Primera Instancia, se refiere a solicitud presentada por el señor Busquets, pidiendo se le diese de baja en la contribución industrial, por haber traspasado su negocio al señor Estarellés, solicitud que no es documento público, sin que las manifestaciones en ella contenidas puedan tener otro valor que el de confesión extrajudicial, la cual, por disposición del artículo 1.239 del Código Civil debe considerarse como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba:

CONSIDERANDO que así apreciada en la sentencia recurrida en contraposición con otros medios de prueba, para negar el traspaso alegado como causa de resolución, en dicha sentencia ni se ha infringido ningún precepto ni doctrina legal, ni se ha acreditado, por la documental o pericial que obra en los autos, ningún manifiesto error en la apreciación de la prueba, lo que obliga a desestimar el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña María Salom Borrás contra la sentencia que en los presentes autos y con fecha 13 de marzo de 1958, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial de Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Ruiz. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la

anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

En la Villa de Madrid a 18 de junio de 1960; en los autos de procedimiento especial sobre nulidad de patente, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Valencia y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Jacinto Barrachina Flores, industrial y vecino de Valencia, contra don Pablo Fominaya Alonso y don Antonio Marco Blat, también industriales y de la misma vecindad; siendo parte el señor Abogado del Estado, como representante del Registro de la Propiedad Industrial; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los demandados señores Fominaya y Marco Blat, bajo la representación del Procurador don Enrique Raso Corujo y la dirección del Letrado don José Antonio García Trevijano, habiéndose personado el demandante y recurrido don Jacinto Barrachina Flores, representado por el Procurador don Bernardo Flejoo y Montes y defendido por el Letrado don Isidoro García Granero:

RESULTANDO que por escrito de 21 de mayo de 1954, el Procurador don Manuel Mascarós Novella, en nombre de don Jacinto Barrachina, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia, que por reparto correspondió al número 4 de los de Valencia, manifestando que se proponía impugnar a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto de Propiedad Industrial la validez de las patentes de invención números 173.781, 178.782, 180.235, 180.870, 181.127, 184.844, 184.845, 186.380, 191.294 y 191.709, concedidas a don Pablo Fominaya Alonso, y las números 206.369, 206.555, 206.671, 207.572, 208.080 y 210.865 concedidas a don Antonio Marco Blat; por lo que interesaba que se reclamaran los expedientes correspondientes al Registro de la Propiedad Industrial, a fin de preparar el correspondiente juicio sobre nulidad de las mismas, lo que efectuó mediante escrito de demanda de 1 de septiembre de 1954, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que el procedimiento especial a que había que atemperarse el litigio impedía resolver cuestiones ajenas a las que constituían su objeto, que concretamente eran las relativas a la nulidad de las 17 patentes impugnadas. Que a título de ilustración estimaba necesaria una breve reseña de lo acaecido antes y después del planteamiento de la querrela criminal promovida por el demandado don Antonio Marco, por usurpación de patente en la que había sido procesado su representante. Que don Jacinto Barrachina Flores fabricaba un aparato de descarga para cisternas de inodoros, cuyas condiciones especiales se hallaban protegidas por un modelo de utilidad que le fue concedido por el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de septiembre de 1952, con el número 31.101. Que dicho aparato, sin alteración de sus condiciones esenciales y del procedimiento utilizado, y registralmente protegido, era el único que había fabricado de su cliente. Que era cierto que al mismo se le había añadido un tubo de rebosadero, pero no lo era menos que éste no suponía alteración esencial alguna; puesto se hallaba en el dominio público y desde tiempo inmemorial venían siendo utilizados tubos de rebosamiento en depósitos de líquidos, sin otra misión que evitar su desbordamiento. Que el demandado don Pablo Fominaya Alonso, acariciaba la absurda e injusta pretensión de monopolizar el mercado de es-

tos aparatos, y a este fin había solicitado y conseguido una serie de patentes de invención que constituían en su mayor parte un vulgo plagio de otras anteriores caducadas; y en lo accesorio, había inventado procedimientos corrientes de taller y otros elementos pertenecientes al dominio público y vulgarizados en tratados del ramo, sin conseguir absolutamente nada que mereciera la protección registral. Que era curioso ver la facilidad con que había obtenido sus patentes el señor Fominaya, que especialmente tres las consiguió en veinticuatro horas, como son las números 178.781, 178.782 y 191.294. Que con tan sólido vagaje, el señor Fominaya no pretendió más que eliminar competidores, y así cuando don Vicente Montesinos Luna promovió contra aquél litigio y atacó la nulidad de la mayoría de sus patentes, inmediatamente el señor Fominaya promovió la socorrida querrela de usurpación, en la que se llegó a la ocupación de aparatos, piezas, etc., e incluso se dictó auto de procesamiento contra el señor Montesinos. Que no pasó nada más, porque, de una parte, se desistió del juicio civil de nulidad, y de la otra, de la querrela, y según sus noticias, el señor Fominaya indemnizó en efectivo al señor Montesinos y lo eliminó como industrial competidor. Que con aquel éxito salvó sus patentes de una nulidad cierta e inevitable, y lo que no hubiera logrado jamás en el pleito civil lo consiguió con las medidas precautorias del procedimiento penal, que no pudo resistir, por el quebranto económico que suponía, al señor Montesinos Luna. Que don Pablo Fominaya llegó a temer por la seguridad de sus patentes, y contando con las facilidades aludidas, para ponerlas a salvo, las fué pasando a nombre de su concurrido y dependiente don Antonio Marco Blat. Que apareció en el mercado el aparato fabricado por el señor Barrachina con gran aceptación, e inmediatamente el señor Fominaya adoptó sus medidas, para lo que se valió nuevamente del otro demandado, señor Marco Blat, al que dió de alta en la contribución industrial por el concepto de taller «mecánico ajuste de metal», domiciliado en Burjasot, donde existía un pequeño taller que antaño había utilizado el señor Fominaya. Que los demandados conocieron en el mercado el aparato fabricado por el señor Barrachina, y al enterarse de que estaba protegido por un modelo de utilidad, lo copiaron dolosamente, lo patentaron sin necesidad de acreditar la novedad ni propia invención, y acto seguido, al amparo de tan fraudulento título, el verdadero usurpador pretendió convertirse en usurpado, y ejerció la acción penal comentada, en la que se llegó al procesamiento del demandante sin otra prueba que la patente del señor del señor Marco y la pericial de ingenieros industriales. Que entonces se hallaba en trámite de recurso de reforma por estimar que en la determinación de los indicios racionales de criminalidad faltaban pruebas decisivas y fundamentales. Que su representado fué atacado injustamente en la forma expuesta, y de la que recientemente dieron nuevas pruebas los adversarios, publicando una circular, cursada a toda España por «Industrias Fominaya», dando ilegal publicidad a la situación procesal del sumario referido; calificando al demandante de usurpador (a ello equivalía la palabra infractor), cuando simplemente existían indicios racionales—según el criterio judicial—de responsabilidad, pero que podían ser desvirtuados por futuras pruebas, originando grave daño al crédito moral y comercial del mismo. Que por tal hecho exigirá las responsabilidades procedentes.

Segundo. Que comenzará por el estudio de la patente número 178.781, con enunciado de «nuevo procedimiento de oscilación de las válvulas a las descargas de líquidos». Que en ella se reivindicaba la disposición de una lámina de goma, cau-

cho o cualquier otro material plástico apropiado, que se fijaba a un vástago central y actuaba como obturador al apoyarse sobre la boca de salida del líquido, fijándose en tal posición por la presión que ejercía sobre ella el mismo líquido contenido en el depósito. Que reivindicaba también que las arandelas que sostenían la lámina o disco elástico eran de un diámetro ligeramente inferior al de la boca de salida del disco, al objeto de facilitar el acoplamiento perfecto de la lámina, permitiendo a ésta, incluso, curvarse ligeramente para garantizar el cierre. Que la patente inglesa número 288.887 caducada en 12 de septiembre de 1942, estaba anunciada como «mejoras relativas a válvulas de flujo o chorro» para cisternas, que incluía en su reivindicación primera, un disco de válvula adaptado para asentarse sobre el borde del orificio de salida, cuyo disco llevaba un eje o varilla para levantarse. Que la fijación de aquel eje al disco se efectuaba también por arandelas en ambas caras, con diámetro menor al del orificio o boca de salida. Que era evidente que el procedimiento de oscilación que reivindicaba la patente 178.781 no presentaba ninguna novedad por estar basada y precedida de la patente inglesa aludida, y por tanto, de dominio público. Que la patente número 178.782, por «nuevo procedimiento de oscilación de las válvulas destinadas a las descargas de líquidos», reivindicaba en ella la disposición de una lámina de goma, caucho, o cualquier material plástico que interponiéndose entre las partes fija y móvil de la válvula quedaba aprisionada entre ellas, lo que producía un acoplamiento perfecto. Que la interposición de una válvula de goma entre los elementos fijos y móviles que constituían una válvula era conocida de todos y no constituía novedad alguna. Que como ejemplo de ello citaba las válvulas de cierre de las antiguas botellas de gaseosa y las botellas destinadas a contener líquidos gaseosos, como eran las bebidas espumosas, agua oxigenada y válvulas de sifones. Que la patente de invención número 180.235, por «nuevo procedimiento para conseguir la descarga total de un líquido contenido en un depósito, aprovechando la energía producida por el líquido en descarga», contiene cuatro reivindicaciones, en la primera, la disposición de una campana para proteger al elemento obturador del orificio de salida del líquido, de la influencia de las corrientes de éste al ser empujado hacia aquél, en el comienzo de la descarga. Que en la segunda reivindicación se establecía que «con el mismo fin que la campana puede utilizarse cualquier recipiente cerrado o no, siempre que su boca superior quede situada por encima del nivel máximo del líquido en el depósito». Que la tercera reivindicaba que «produciéndose la llegada del líquido a la boca del orificio de salida, en forma previamente dirigida, sea por medio de la campana o recipiente antes mencionado, o por cualquier otro medio similar, se hará que la fuerza de la referida corriente actúe directamente sobre el elemento obturador y piezas a él yuxtapuestas, la cual tenderá siempre a retenerlo alejado del orificio de salida en proporción equivalente a la fuerza de dicha corriente, pero permitiendo siempre su descarga». Que la cuarta reivindicación contenía el enunciado general de la patente. Que hera de destacar la identidad del contenido de las anteriores reivindicaciones con el objeto de las patentes inglesas caducadas números 288.887 y 431.358, ya que en ambas el disco de la válvula iba alojado para su protección de la influencia de las corrientes del líquido de la cisterna al procederse a la descarga, por un recipiente que genéricamente era una envoltura protectora, aunque se llamase campana, caja o caperuza; que esta envoltura protectora llevaba, en las tres patentes, un orificio para

el paso del vástago o varilla del disco de válvula, y que también en todas ellas, al ser levantado el disco de su asiento, el líquido actuaba sobre su cara inferior manteniéndolo abierto, aunque se soltara el mecanismo de elevación, hasta la total descarga de la cisterna. Que respecto a la segunda reivindicación de la patente comentada 180.235, era de observar que la patente inglesa describía «otra conocida válvula comprende una caja o cuerpo abierto a la atmósfera, teniendo una entrada en el fondo, que controlada por una válvula flexible...», lo que era igual a lo que se reivindicaba en la patente del señor Fominaya, que, por lo tanto, no ofrecía ninguna novedad ni representaba ninguna innovación en la esencialidad del sistema, sino más bien una medida precautoria para dejar cubierta una posible variante que pudiera ser utilizada con el mismo objeto en alguna otra patente. Que en la tercera reivindicación de la patente del señor Fominaya se reivindicaba, como novedad, que el líquido llegara a la boca del orificio en forma previamente dirigida, por medio de unas ventanas u orificios situados en la campana o recipiente en que iba alojado el disco de la válvula. Que la patente inglesa 288.887 dice en su primera reivindicación que «...teniendo el citado cuerpo—se refería a la caja o cuerpo en que iba alojado el cuerpo de la válvula—en su pared lateral un orificio u orificios de entrada, estando el borde inferior de dicho orificio de entrada más arriba del nivel del asiento de la válvula, y el borde superior de dicho orificio más abajo del nivel del disco de la válvula cuando está levantada». Que la patente inglesa número 431.358 decía, en su primera reivindicación, que «...con un orificio u orificios de entrada en el fondo de la caja o cuerpo de la válvula, dispuestos así para que el líquido que entre en la caja a través de orificio u orificios tropiece sobre dicha superficie circular—del disco de la válvula—en una dirección sustancialmente normal a ella...». Que como podía verse, las dos patentes inglesas eran realizaciones para hacer llegar el líquido en forma dirigida, para que actuara directamente sobre el disco de la válvula o elemento obturador y piezas a él yuxtapuestas. Que por todo ello tampoco aquella tercera reivindicación ofrecía ninguna novedad, ya que era conocida con anterioridad, incluso a las patentes inglesas aludidas. Que la nulidad de esta patente, número 180.235, llevaría consigo la de sus adiciones, que eran las conocidas con los números 180.870 y 191.294. Que en la patente de invención número 181.127, con el enunciado de «mejoras en la obturación de los descargadores de líquidos», pretendía que aquellas consistieran en la interpretación de un tercer elemento de materia inoxidable, entre el obturador y el orificio de descarga, que pudiera ser de cristal, pasta, materia plástica, baquelita o de cualquier otro material inoxidable. Que aquel tercer elemento podía acoplarse sobre otros de diversas materias con la misma seguridad, lo que permitía su aplicación a recipientes de loza, o ir soportado por metales de bajo costo y fácil adquisición. Que el hecho de interponer entre los obturadores y sus asientos un tercer elemento no revestía ninguna novedad, porque eran numerosos los casos que se ofrecían desde hacía mucho tiempo, entre los que podía citar, entre otros, las válvulas de paso de agua, construidas de hierro fundido, con casquillos de bronce en sus asientos; los casquillos de asiento de las válvulas de seguridad de las calderas de vapor. Que, además, de estos procedimientos, que eran del dominio público, eran también conocidos en la práctica de los talleres mecánicos la colocación de casquillos roscados o a presión en los asientos de las válvulas, cuando por corrosión el material primitivo y haber aumentado el diámetro de los orificios, era preciso restituir a sus

dimensiones normales las aberturas de asientos de válvulas. Que por todo ello no era ninguna novedad las mejoras que se reivindicaban por la interposición de un tercer elemento. Que la patente de invención número 184.844, por «procedimiento de sujeción de los obturadores laminares empleados en los descargadores de líquidos de los depósitos de inodoros», en sus reivindicaciones parciales se consideraba como nuevo el procedimiento de unión de vástago con el obturador, disponiendo una acumulación de material a uno de los dos lados del orificio, formando un manguito y uniéndose el vástago por presión; uniéndose el obturador sobre el propio vástago mediante un adhesivo apropiado o por cualquier otro medio que fuese factible la sujeción. Que no era nuevo el procedimiento de acumular material de la misma pieza para efectuar su ensamble con otro elemento al objeto de consolidar la unión, pues tal caso se observaba y era conocidísimo en cubos de poleas y los engranajes y de las ruedas de los vehículos para efectuar la unión con los ejes correspondientes. Que en materiales de goma era de dominio público tal procedimiento en la unión de las ventosas semisféricas, que se usaba para desobstruir los desagües de lavabos, baños, etcétera. Que era evidente la falta de novedad de la patente referida, porque eran sus reivindicaciones conocidas y de dominio público y no introducían ningún perfeccionamiento que modificara las condiciones esenciales del procedimiento de sujeción. Que en la patente de invención número 184.845, con enunciado de «nuevo procedimiento de fabricación de los aparatos descargadores de líquidos empleados en los depósitos para inodoros», se reivindicaba la fabricación del aparato en dos partes independientes, unidas por presión, encajamiento o rosca o fundiendo una parte sobre otra o por cualquier otro procedimiento que mantuviera la unión sin permitir el escape del líquido. Que para la fabricación de dicho aparato se preveía la aplicación de cualquier material no metálico y para la pieza de unión del aparato a la cisterna disponía el empleo de otro material de mejor calidad que permitiera la fabricación en serie, dada la independencia de ambas partes. Que la construcción de los aparatos descargadores de líquidos de dos o más piezas y con materiales diferentes era un procedimiento típico, debido a que las piezas de acumulación a la cisterna habían de ser formadas con materiales resistentes para evitar fugas de agua, en tanto que las cámaras de alojamiento de las válvulas obturadoras, por su menor trabajo, no necesitaban el uso de tales materiales y bastaba con que reuniera la propiedad de evitar oscilaciones. Que con anterioridad en la referida patente se conocían las válvulas de boya para líquidos, en las que el cuerpo de válvula estaba constituido por un solo bloque de material sintético. Para evitar oscilaciones, y el resto, por material metálico. Que por consiguiente ni el empleo de materiales diferentes ni el proceso de fabricación en dos partes constituían novedad reivindicable que pudiera mantener en vigor la patente estudiada. Que la patente de invención número 186.380, por enunciado de «nuevo procedimiento de desobstrucción en los aparatos que descargan la totalidad de un líquido de un depósito», reivindicaba la utilización de un flotador como medio para producir la apertura del orificio de salida, disponiéndolo dentro de una campana o recipiente para establecer sobre la parte superior una cámara de aire que impida que el empuje del líquido actúe sobre el flotador y le haga flotar en forma intermitente. Que estas fluctuaciones y descargas voluntarias se llevaban a efecto, según el autor de la patente, destruyendo la cámara de aire formada en el interior de la campana. Que se reivindicaba también la sustitución del flotador por un

émbolo o membrana que dividía la cámara de aire en dos porciones, en forma que al destruir una de ellas quedaba la situada por debajo del émbolo o membrana sujeta al empuje ascensional del líquido que penetra en la campana, elevando el oscilador. Que el fundamento de estos aparatos se hallaba ya previsto en el manual «de ingenieros Huité», editado por Gustavo Clé en Barcelona, en que citaba los reguladores de flotador para depósitos de líquidos, cualesquiera—flotadores del carburador de los motores de bencina—, válvula de flotador de los separadores automáticos del agua condensada en las tuberías de vapor, válvulas reductoras compensadas para tuberías de baja presión que toman el vapor de una tubería de alta, reguladores de presión de las tuberías de gas, etc. Que el fundamento de este procedimiento era, por lo tanto, del dominio público por estar divulgada en obras técnicas y no ofrecía ninguna novedad reivindicable en la patente estudiada. Que la patente de invención número 191.709, con enunciado de «perfeccionamiento en los soportes-guía de los obturadores empleados en las descargas de líquidos», según la memoria descriptiva, se refería a situar el vástago en el obturador en una posición aproximadamente intermedia de su recorrido, quedando dividida por éste en dos zonas: una superior, con la única función de transmitir la tracción sobre el obturador, y otra inferior, con la misión de guía para el asiento del obturador y tope para su deslizamiento. Que las reivindicaciones de la patente referida son esencialmente la disposición del soporte de la guía por debajo del oscilador disco de la válvula, que era idéntica a la que se describía en la patente inglesa número 288.997, en los siguientes términos: «la válvula de flujo o chorro que se cita comprende un disco de válvula 1, montado en una varilla—vástago—de válvula 2, que se ajusta a una guía inferior 3...». Que, por lo tanto, la patente estudiada del señor Fominaya no contenía ninguna novedad, por hallarse contenida, con anterioridad en una patente extranjera y caducada, siendo, por tanto, del dominio público.

Tercero. Que lo dedica al estudio de las patentes, cuya nulidad solicita, pertenecientes a don Antonio Marco Blat, carentes igualmente de los requisitos esenciales de novedad y propia invención, que reseñaba en el escrito inicial del procedimiento. Que siguiendo un orden cronológico comenzaba por la patente de invención número 206.369, con enunciado de «nuevo sistema de descarga total de líquidos para conseguir la máxima sección en los vástagos que sirven de rebosadero», que reivindicaba en ella el procedimiento de desplazar el rebosadero en el momento de la descarga a una altura que evitara el efecto perjudicial de una aspiración de aire por el mencionado tubo. Esto permitiría darle al rebosadero la sección necesaria para cumplir su cometido. Que era bien sabido—por cualquier tratado de física—que si la distancia entre los conductos de agua y de aire no se hallaba comprendida entre ciertos límites, no tenía lugar la aspiración de aire, que era precisamente lo que pretendían los aparatos que estudiaba, y lo que sin fundamento había sido patentado por el Marco Blat. Que de prosperar esta patente, el señor Marco conseguiría su objetivo, que debía ser el de impedir el funcionamiento de todo aparato de descarga, cualquiera que fuera el procedimiento utilizado, pues lógicamente en cualquier aparato de esta índole había que separar el elemento obturador a una distancia conveniente para que el agua pudiera salir, y aquel procedimiento a la altura que fuera pretendida el demandado reivindicarlo y excluirlo, cuando correspondía únicamente a una ley física. Que la patente de invención número 206.555, por «mejoras en los dispositivos de accionamiento para pro-

ducir la descarga en los descargadores de líquidos de curso desgraduable», se reivindicaba una placa soporte de una palanca de accionamiento, provista de un tope superior o inferior, para limitar el recorrido del aparato.—Esta placa no constituía invención, novedad ni mejora, sino más bien un procedimiento para evitar una rápida inutilización del aparato que se produciría al no emplearlos, pero que no afectaban al funcionamiento de una palanca de primer género, ya que esta palanca trabaja igualmente cualquiera que sea la forma que se adopte para las piezas de unión del punto de apoyo al recipiente o a cualquier otro elemento fijo. Que la patente de invención número 206.671, con enunciado de «un procedimiento de fabricación de los descargadores de líquidos, semiplásticos», reivindicaba una pieza protectora de determinados tipos de descargadores, como prolongación del record o manguito de enlace del depósito con el tubo de descarga, y además el procedimiento de fabricación de referida pieza. Que la pieza protectora motivo de aquella patente, conforme se especificaba en la Memoria descriptiva, desempeñaba una función protectora durante el transporte y montaje del aparato, pero no después de haber sido instalado y durante su funcionamiento normal. Que no sólo no reportaba ventaja, sino que afectaba perjudicialmente a su funcionamiento al crear mayores pérdidas de carga haciendo circular el líquido a través de nuevas ventanillas, con lo que debilitaba la acción sustentadora de la membrana de obturación.—Que se reivindicaba, en resumen, un objeto de dominio que no influía en el funcionamiento, creando más bien dificultades. Que la patente de invención núm. 207.562, por «un procedimiento de fabricación de los dispositivos de accionamiento de los aparatos de descarga de cisternas para inodoros», reivindicaba procedimientos de taller para conseguir la construcción de las palancas de accionamiento de los aparatos de descarga de cisterna, que no aportaba ninguna novedad en cuanto a la esencialidad del dispositivo de palanca de primer género, que eran de corriente empleo en esta clase de aparatos, limitándose a describir y reivindicar una forma o proceso de trabajo para la construcción más esmerada de tales dispositivos, en la que no se introducía ningún procedimiento ni aparato que ofreciera novedad sobre los ya conocidos y utilizados en la tecnología mecánica.—Que la patente de invención número 207.573, con enunciado de «un aparato de descarga total de líquidos aplicables a cisternas e inodoros» reivindicaba un aparato cuyas características esenciales coincidían con la patente número 180.235, de don Pablo Fominaya, cuyas causas de nulidad habían sido estudiadas en el hecho anterior de la demanda.—Que la patente de invención número 208.080, con enunciado de «mejoras en los aparatos descargadores de líquidos aplicable a cisternas e inodoros» reivindicaba la forma práctica de conseguir ensanchamiento de las ventanillas de entrada de líquido en los descargadores caracterizados porque la retención del obturador se conseguía por la acción de los chorros de agua que afluyen al orificio de salida a través de las referidas ventanillas; forma de evitar que el obturador, al estar constituido por una membrana elástica, fuera absorbido hacia el interior del tubo de descarga.—Que los aparatos en los cuales se aplicaban las pretendidas mejoras habían sido objeto de la patente 207.573 concedida al mismo demandado, y en cuyo estudio habían llegado a la conclusión de que no constituían motivo de patente, por estar fundamentados en aparatos ingleses patentados y ya del dominio público. Que aquellas reivindicaciones eran esencialmente análogas a las de la patente número 181.127, de don Pablo Fominaya, por

lo que se remitía el comentario dedicado a la misma en el hecho precedente.—Que la patente de invención número 210.875, con enunciado de «un aparato de descarga total de líquidos con vástago rebosadero ancho», es una fusión de las números 206.369, 207.573 y 208.080, concedidas con anterioridad al propio señor Marco Blat, y de ellas, como anteriormente se decía, las dos últimas son análogas a las obtenidas por don Pablo Fominaya con los números 180.235 y 181.127, entre las que habían intercalado ideas básicas tomadas del modelo de utilidad número 31.101 del demandante, para llegar a patentar el aparato-objeto del citado modelo, con la única diferencia de suprimir la bala situada en la parte superior de la campana, cuya utilidad era la de proporcionar una retención al flotador durante la descarga, agregándole únicamente el tubo rebosadero, que como elemento de dominio público no constituía objeto patentable. Que, en resumen, el señor Marco Blat había fundamentado su patente principalmente en el modelo de utilidad número 31.101 del demandante y en otros patentes suyas anteriores, que a su vez se basaban en otras caducadas y de dominio público.

Cuarto. Que el estudio realizado en los dos hechos anteriores precedentes demostraba de manera incuestionable la viabilidad de la acción ejercitada, de nulidad de las 17 patentes impugnadas, todas ellas carentes de los requisitos esenciales de novedad y propia invención, unas por estar basadas en las patentes inglesas caducadas números 288.897 y 431.358; otras, en elementos del dominio público, e incluso dos de ellas, las 208.080 y 210.865, del señor Marco Blat, que contenían un plagio vulgar del modelo de utilidad 31.101 concedido anteriormente al demandante, y alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara en su día sentencia en la que se declarara la nulidad de las patentes de invención números 178.181, 178.782, 180.235, 181.870, 191.294, 181.127, 184.844, 184.845, 186.380 y 191.709, pertenecientes a don Pablo Fominaya Alonso, y las números 206.369, 206.555, 206.661, 207.572, 207.673, 208.080 y 210.865, pertenecientes a don Antonio Marco Blat; que se notifique, a los efectos precedentes, la sentencia que recaiga al Registro de la Propiedad Industrial, todo ello con la precativa imposición de costas a los demandados.

RESULTANDO que emplazados los demandados don Pablo Fominaya Alonso y don Antonio Marco Blat, el Procurador don José Cervera Gay, a nombre y poder de los mismos, por escrito de 18 de octubre de 1954, formuló demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, que, admitida a trámite, fué resuelta por el Juzgado en auto de 11 de noviembre siguiente, desestimando las peticiones formuladas; e interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución, fué resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en auto de 15 de noviembre del mismo año, confirmando en todas sus partes el auto apelado; y desueltos que fueron los autos al Juzgado, se levantó la suspensión del curso de la demanda principal, lo que se hizo saber al Procurador señor Cervera para que dentro del término que le restaba contestara a la demanda, lo que efectuó mediante escrito de fecha 31 de enero de 1956, alegando sustancialmente:

Primero. Que era cierto que el demandante solicitó un modelo de utilidad de un aparato de descarga de cisterna; que también era cierto que ante el funcionamiento anómalo y defectuoso de aquél, «se le añadió un tubo rebosadero», como el mismo confesaba, resultando con ello demostrado el desconocimiento de los límites que alcanzaba el modelo de utilidad ya que en el mismo se introducía una modificación importante y sustancial no protegida por el título citado, que le

fué concedido en septiembre de 1952, con el número 31.101. Que el demandante atacó al señor Fominaya, achacándole una pretensión monopolista y tachándole de plagiarlo de patentes. Que tergiversando inaliciosamente los hechos al referirse a don Vicente Montesinos Luna (persona ajena a este negocio jurídico), dice que el señor Fominaya planteó la querrela de usurpación con el señor Montesinos inmediatamente de ser demandado por éste, en un litigio por nulidad de patente. Que sucedió todo ello, sólo que al revés, es decir, que el demandado señor Fominaya, ante la usurpación de que había sido objeto, planteó querrela criminal, y el querellante, con posterioridad a la misma, como medio hábil en estos casos, le demanda de nulidad de varias patentes. Que era incierto y falseada la referencia de estos hechos, así como también que el señor Fominaya indemnizara en efectivo al señor Montesinos. Que carecía de base moral y legal la manifestación del demandante al señalar el paso de algunas patentes del señor Fominaya a nombre del señor Marco Blat en previsión de ciertos males y como medida de seguridad. Que el aparato fabricado por el actor con arreglo al modelo de utilidad número 31.101 no respondió con regularidad y no tuvo aceptación, por lo que se vió obligado a introducir cambios esenciales, los cuales precisamente provocaron la acción judicial del otro demandado señor Marco Blat, en refensa de su aparato protegido por la patente número 210.875.

Segundo. Que era de destacar la especialidad del señor Barrachina, en el plagio constante, en razón a los siguientes ejemplos, entre otros: para la confección de su citado número 31.101, utilizó reivindicaciones diversas de las patentes números 168.033, 168.782, 181.594 y 191.709, todas propiedad del demandado señor Fominaya. Que siguiendo este camino, en 24 de junio de 1953 solicitó el modelo de utilidad número 36.893, que por la oposición del señor Barrachina, le fué denegado por el Registro. Que posteriormente, en 2 de septiembre de 1953, solicitó el modelo de utilidad número 37.899, que por las mismas razones le fué denegado. Que por idénticos motivos le fué denegado el modelo número 39.033, que solicitó en 12 de noviembre de 1953.

Tercero. Que en cuanto a la defensa de los registros que se atacan de contrario, comenzará por la patente número 168.781. Que era totalmente incierto que la obturación descrita en referida patente fuera idéntica de las patentes inglesas que se citaban de contrario, que no hablaban para nada de que el obturador, como un disco, estuviese fabricado en un material flexible y elástico, sin que se pudiera deducir ello de un dibujo que no tiene validez alguna a efectos de lo que se reivindicaba en la patente. Que no sólo contenía esta novedad respecto del obturador, sino también la sujeción o fijación del mismo al vástago central que la acciona.

Cuarto. Que la patente número 178.782 poseía tres reivindicaciones, de las cuales el actor sólo impugnaba la primera y la tercera, con olvido total de la segunda, lo que dejaba bien sentado, a los efectos legales pertinentes, que respecto de las reivindicaciones impugnadas, era de señalar que los ejemplos citados de contrario en la demanda (esferas, tapones de goma en botellas de gaseosa, etc.), ya fueron indicados en la propia patente; mas tales medios de observación eran «procedentes», nunca «semejantes» a los que se reivindicaban en la nota primera. Independientemente de ello, y muy importante, era el hecho de que el procedimiento de obturación que se reivindicaba se destinaba a su utilización en las válvulas de descarga de líquidos. Que la novedad resultaba evidente y bien manifiesta, ya que no se patentaba la obtura-

ción en sí misma, sino un procedimiento de obturación con el destino específico que se mencionaba.

Cuarto. Que las patentes números 180.235, 180.870 y 191.294, las dos últimas eran adiciones a la primera; se combatían por la parte contraria basándose exclusivamente en dos patentes inglesas que acompañaba como documentos tres y cinco de la demanda, con sus respectivas traducciones, las cuales rechazaba. Que la patente número 180.235 no tenía la finalidad sólo de reivindicar sus enunciados, sino que era evidente que el señor Fominaya, aplicando a la industria conocimientos del humano saber, había obtenido un producto industrial de novedad. Que la finalidad que cumplían las patentes 180.870 y 191.294 son las mejoras que producían, perfeccionaban y daban vida práctica al procedimiento de descarga de líquidos contenidos en depósito.—Que las patentes inglesas que se citaban de contrario, para que pudieran ser comparadas con las que se impugnaban, era preciso que el actor hubiera aportado una auténtica y fidedigna traducción, ya que rechazaba de plano las que aportó el demandante, que no reproducían a los originales ni fueron traducidas por traductor oficial. Que aceptaba única y exclusivamente las traducciones oficiales que acompañaba de un intérprete jurado, en las cuales no se hablaba para nada de que la válvula conductora se encontrara aislada del líquido por medio de una campana ni recipiente en forma tal; que en las dos patentes inglesas se hablaba de disco metálico; que en dichas patentes el vástago que sostenía el disco obturador era una varilla o eje todo macizo y en nada parecido al vástago hueco reivindicado en el Registro español número 180.870. Que en la demanda se establecía una comparación entre las patentes extranjeras y la española, intentando demostrar la semejanza de aquéllas con la del demandado. Que le interesaba hacer constar que las tres patentes, o sean las extranjeras y la española, adolecían del mismo defecto de que el elemento obturador estaba sometido a un machaqueo constante, que causaba su rápida inutilización; por ello era indudable que los inventores de las patentes inglesas renunciaron a los derechos, no juzgando de interés la renovación de aquéllas; sin embargo, el señor Fominaya, dueño de la patente 180.235, se apresuró a adicionarle, en el plazo de un año, los certificados de adición necesarios para dar vida práctica a dicha patente, en los cuales se habían introducido las siguientes mejoras: Primera. El vástago que accionaba el obturador era hueco, con cuya novedad servía como aspirador de aire para que al final de la descarga la aspiración que se producía no actuara intensamente sobre el cuerpo del aspirador. Que esta novedad fundamental la distinguía de las patentes inglesas, en las que se utilizaban los términos «rod», «varilla», y «spindle», eje, para designar el vástago que sostenía el disco obturador, y cuyo vástago, tanto por la definición, como podía comprobarse por los dibujos, era macizo.—Segunda. Aplicación al procedimiento de los obturadores elásticos flexibles protegidos por las patentes españolas números 178.781 y 178.782. Que era importante destacar como mejoras en las patentes inglesas el obturador se acoplaba rígida e indeformablemente a su asiento, por el tamaño de la arandela superior, de diámetro mayor que el orificio de la boca de salida, en las patentes españolas, el obturador se deformaba, dada su flexibilidad, en el período final del cierre y descarga, amortiguando así el defecto del machaqueo, por absorber tal deformación la fuerza viva de choque, ya de por sí reducida por el paso del aire a través del vástago hueco.

Sexto. Que la patente es atacada por el demandante basándose en que «el he-

cho de interponer entre los obturadores y sus asientos un tercer elemento no tiene ninguna novedad. Que era de señalar que en esta patente no se reivindicaba la interposición de un tercer elemento, sino que el mismo fuese de un material inoxidable, tal como vidrio, materia plástica, baquelita, etc. Que el demandante señalaba ejemplos para combatirla, que ninguna relación tenían con el caso a que se refería la patente, tales como asientos de válvulas de los motores, válvulas de paso de agua, etc., en las cuales la función que cumplen es la de soportar grandes presiones de 10 y 15 atmósferas, es decir, algo incomparable con la función que cumplían aquellas válvulas de descarga de cisternas, cuya función quedaba limitada a simples soportes para el obturador y obturado.

Séptimo. Que la patente número 184.844 fue impugnada de contrario basándose en que «no es nuevo el procedimiento de acumular material de la misma pieza para efectuar su ensamble con otros elementos, al objeto de consolidar la unión», citando en apoyo de sus afirmaciones algunos ejemplos tales como cuñas de poleas, engranajes, etc. Que en la Memoria descriptiva de aquella patente se citaba una serie de inconvenientes propios de la unión por medio de arandelas o tuercas del obturador al vástago de accionamiento, los cuales podían producir una obturación defectuosa, y por ello en la Memoria citada se especificaba que para evitar aquellos inconvenientes, que resultaban de vital importancia para el buen funcionamiento del aparato, habían ideado el procedimiento que constituía el objeto de aquella patente. Que aquel procedimiento no iba encaminado al «objeto de consolidar la unión», sino al de «evitar los inconvenientes» de obturación defectuosa, propios de la unión con arandelas o tuercas. Que siendo fundamentalmente distintas las finalidades de uno y otro procedimiento, nada tenían en común los ejemplos que se ofrecían en la demanda. Que además de lo dicho anteriormente, hacen constar que en la primera nota o reivindicación de Registro se hablaba de forma exclusiva del «procedimiento de sujeción de los obturadores laminares» que además de evitar los inconvenientes señalados, era el modo de lograr la sujeción al vástago del obturador exclusivamente «laminares», persiguiéndose, por lo tanto, una determinada finalidad con respecto a una determinada forma del obturador. Que los argumentos que presentaba el demandante sobre esta patente eran pueriles, porque en ella se hacía factible la unión de un disco laminado con un vástago que lo travesaba por el mismo centro, para la finalidad que se había descrito, y con mejora e innovación de todo lo conocido anteriormente, resolviéndose ingeniosamente y correctamente un problema de hidroneumática planteado en los aparatos descargadores de líquidos contenidos en depósito.

Octavo. Que la patente número 184.845 protegía un procedimiento de fabricación de aparatos de descarga de inodoros consistente en fabricar una parte de ellos (la que requiriese mayor resistencia) en material metálico, y otra en material no metálico, uniendo las dos partes en el sitio previsto, constituyendo el todo. Que hasta el momento de pronunciarse la patente, ningún otro aparato destinado al fin tratado (descarga de depósitos o cisternas de inodoros) estaba fabricado con más de un material y siempre éste era metálico. Que los ejemplos citados por el demandante de fabricación anterior de otros aparatos (eléctricos, válvulas de boya, etc.), que utilizaban diversos materiales en su fabricación, nada oponían a la novedad del objeto del registro que discutían, ya que ninguna relación tenían los mismos con los descargadores de cisternas.

Noveno. Que la patente número

191.709, según se afirmaba en la demanda que «la idea esencial de esa patente es, como se ve, la disposición del soporte de la guía por debajo del obturador...», haciendo con aquella aseveración caso omiso del texto de la patente atacada en cuya Memoria descriptiva se especificaba que las ventajas o perfeccionamientos reivindicados «se caracterizan esencialmente porque en el vástago se sitúa el obturador en una posición más o menos intermedia de su recorrido, queriendo dividido por éste en dos zonas: una superior, con la única función de transmitir la tracción sobre el obturador, y otra inferior, con la misión de guía para el asiento del obturador y tope para su desplazamiento». Que al no poder ser atacada la evidente originalidad de aquella mejora, se silenciaba, de contrario, todo comentario al contenido de la sexta reivindicación, la cual estaba específicamente destinada a reivindicar el hecho de que «todos los soportes tienen la misión de servir, además de guía del obturador, de obstáculo al tope que lleva el vástago, limitando el recorrido del obturador». Que merceda destacarse el hecho que la patente inglesa con la que se pretendía establecer el paralelismo, la limitación del recorrido del obturador se realizaba al chocar aquel con la pared superior o tapa de la caja protectora del obturador, como claramente se señalaba en el dibujo explicativo (posición punteada), con lo que se producía el deterioro tanto del obturador como de la citada tapa de la caja. Que con esto quedaba más evidente la mejora introducida en el mecanismo, al limitar el recorrido del obturador por el efecto del tope descrito, entre el soporte-guía y el vástago, y se patentizaba la diferencia entre las patentes cuya similitud se pretendía en la demanda.

Décimo. Que la patente de invención número 185.380 se atacaba en la demanda, afirmando que «el procedimiento que se reivindica, fundado en la diferencia de presiones, no contiene ninguna novedad».—Que de la premisa de que el procedimiento estuviese fundado en la diferencia de presiones, no podía concluirse que no contuviese novedad alguna. Que los elementos que en la demanda se citaban como similares en su funcionamiento al procedimiento de obturación reivindicado, contenían una gran diversidad de aplicaciones a fines mecánicos distintos, de elementos flotadores, en los que se hacía aplicación del mismo principio de física citado, pero cuya variedad de finalidades podía servir de indicativo de que las aplicaciones concretas de este mismo principio constituían novedad, cada una en su campo. Que tenía que destacarse que todas las reivindicaciones que amparan el procedimiento de descarga voluntaria (cuarta, quinta, sexta, séptima y octava) no habían sido atacadas, ni comentadas, en la demanda.

Undécimo. Que comenzará en este número la defensa de la patente propiedad del otro demandado, señor Marco Blat, siguiendo el mismo orden señalado en la demanda. Que la patente número 205.369 hacía aplicación concreta de la acción física recíproca entre dos masas de fluidos, una de las cuales estaba en reposo y la otra en movimiento. Que se reivindicaba la posibilidad de situar la boca inferior del vástago hueco fuera de la acción de los filetes líquidos en movimiento durante el periodo de descarga, aproximándose a ello solamente en el periodo final de la misma en que se producía la obturación, pero que la verdadera finalidad de aquella patente era «conseguir la máxima sección en los vástagos que sirven de rebosadero», para lograr lo cual se realizaba el desplazamiento de la boca inferior del vástago más allá de la zona de influencia de las corrientes de descarga, por lo que resultaba improcedente la apreciación hecha en la demanda acerca de

esta altura que se citaba en la patente con preñar cuál era.

Duodécimo. Que respecto a la patente número 205.553, en la demanda se confundieron los términos de las reivindicaciones al definir que «la placa motivo de la patente no constituye invención, novedad ni mejora que afecte al funcionamiento de una palanca de primer género». Que acerca de aquellas afirmaciones había que señalar: a) que la placa no era motivo de la patente, sino, literalmente, una «mejora en los dispositivos de accionamiento para producir la descarga en los descargadores de líquidos de curso graduable, y b) que en la precitada patente no se reivindicaban invenciones, novedades o mejoras que afectaran al funcionamiento de una palanca de primer término, sino a los dispositivos de accionamiento citados. Que las mejoras se definen en la reivindicación cuarta, y eran: Uno. Aplicar la descarga a voluntad merced al tornillo regulable. Dos. Evitar los choques sobre los propios ataraxos de descarga que limitaban el recorrido y estropeaban aquellos; y Tres. Impedir que cae la palanca de su soporte y quede inutilizado el dispositivo». Que ninguna de estas mejoras se remita en la demanda.

Decimotercero. Que era de destacar la falta de certeza de la afirmación contenida en la demanda de que la patente número 205.571 reivindicaba «una pieza protectora de determinado tipo de descargador» y además el procedimiento de fabricación de dicha pieza: se decía también en el párrafo siguiente que «era de observar que bajo el título un procedimiento de fabricación de los descargadores de líquidos, simplificados», patentaba el señor Marco Blat una pieza complementaria de ciertos tipos de descargadores y un procedimiento de fabricación de aquellas piezas». Que para comprobar que esta afirmación era totalmente gratuita, bastaba leer las reivindicaciones de la patente en las que se describía el procedimiento de fabricación, pero no se destacaba la aportación de pieza alguna al descargador.

Decimocuarto. Que se rechazaba por la demanda la novedad de la patente número 207.572, por estimar que «lo reivindicando en ella no modifica las condiciones esenciales del procedimiento para accionar los aparatos de descarga de cisternas». Que siendo el objeto de la patente un «procedimiento de fabricación de los dispositivos de accionamiento», como claramente se indicaba en su enunciado, la apreciación de la demanda estaba, naturalmente, fuera de lugar por referirse a procedimiento de naturaleza y finalidad totalmente distintas a las del que se patentaba y reivindicaba. Que se alegaba en otro párrafo de la demanda que «estas reivindicaciones no eran más que procedimientos de taller, y añadía, que se limitaban a describir y reivindicar una forma o proceso de trabajo para la construcción más esmerada de tales dispositivos de accionamiento». Que los procesos de trabajo que se describían en las reivindicaciones quinta y sexta iban encaminados más que a la construcción esmerada de las piezas, a su ejecución en serie, racionalizada y su aplicación, dentro de la perfección propia del sistema de troquelado; pero aquellos procedimientos se referían específicamente a la fabricación de los dispositivos de accionamiento con las características de ejecución que para ello se describía en las reivindicaciones primera y cuarta, todos los cuales, por las innegables ventajas que presentaban sobre los conocidos, habían sido cuidadosamente aludidos en la demanda, y que son Primera. Describía la iniciación del proceso de fabricación practicando en la palanca un orificio abierto con una escotadura longitudinal, describía el cierre de la escotadura una vez pasado por ella el eje del soporte

te; tercera, describía la situación del eje de la palanca en los soportes y su posición al fundirse o troquelarse aquéllos, y cuarta, describía la forma curvada o de gancho que se daba al soporte. Que ninguna de estas cuatro reivindicaciones habían sido comentadas de la demanda en razón, seguramente, a su evidente originalidad y elegancia constructiva.

Decimoquinto. Que para atacar la patente número 207.573 se afirmaba que existía semejanza entre ella y la inglesa caducada número 288.897, estableciéndose una similitud entre la descripción del aparato, tomada en forma parcial, y el dibujo de la citada patente inglesa; de aquella comparación deducía que «dicha descripción se ajusta íntegramente al aparato en él representado, no existiendo por tanto invento, mejora ni novedad que justifique una nueva patente». Que contrariamente, la descripción que hacía la demanda no se ajustaba íntegramente al aparato, ya que se había preparado haciendo uso solamente de seis de las diecisiete reivindicaciones que contenía la patente atacada, y que eran las uno, dos, cinco, diez, once y trece, tal y como en la propia demanda se reconocían; y además, incluso dichas reivindicaciones se citaban de modo parcial y en la forma más conveniente a los fines de la demanda. Que solamente de pasada y restándoles importancia, se citaban otras dos reivindicaciones, la número doce y la número cuatro, para concluir diciendo que ambas no eran fundamentales, pero sin atreverse a afirmar que no fueran originales.

Decimosexto. Que la parte demandada, dando por sentada la semejanza del aparato que se mejora en la patente número 208.080, con los que se describían en las patentes inglesas, destacaba que en éstas «no fijaban límites a la extensión superficial de las ventanitas, dando como causa el que por ser metálicos los aparatos, éstas podían ampliarse hasta las dimensiones más convenientes sin temor a debilitar la resistencia de las porciones de material comprendidas entre ventanitas consecutivas». Que se comprendía que, sea cual fuere la calidad del material de que estuviese contruido el cuerpo, podía alcanzarse un límite en las dimensiones de los espacios entre ventanitas, tal que a partir del mismo, fuese excesivamente débil su sección. Por ello la verdadera razón de que en las patentes inglesas no se fijase el límite a la extensión de las ventanitas, no era la indicada en la demanda, sino que no habían sentido la necesidad de ampliarlas al máximo, tanto por la imperfección de su funcionamiento que las hizo inaplicables en la práctica, como por el hecho de que la descarga se producía en ellas en condiciones totalmente distintas de las que se daban en el aparato protegido por la patente atacada. Que en efecto, en aquel aparato la existencia del vástago o hueco que permitía el paso del aire en el momento del cierre, actuando como amortiguador del choque del obturador contra su asiento, y la sección del vástago para que sirviera como rebosadero, daba lugar a que por la entrada de aire citada, el efecto de succión de la columna de agua que descendía por la tubería de descarga fuese menos energética; como consecuencia, las corrientes dirigidas que mantenían elevado el obturador se debilitaban, y para evitar que cayese sobre su asiento, se hacía necesario reforzar las corrientes aportando al interior de la cavidad, en donde estaba contenido el obturador, la mayor cantidad posible de líquido, lo que se lograba dando la máxima abertura a las ventanitas. Que quedaba con esto sentido que la exigencia de amplitud de las ventanitas era una peculiaridad de aquellos aparatos, sin precedente posible en las patentes inglesas, en las que, por no existir vástago hueco, no se daban las características de descarga que aquéllos poseían, como quedaba expuesto; por ello la solución que

se daba al problema de la amplitud de las ventanitas tenía un enfoque y un origen basado en consideraciones de hidráulica más bien que de resistencia de materiales, ya que las pestañas que se citaban en las reivindicaciones y cuya sección sería la mínima para no restar solidez al conjunto de tapa y cuerpo, se disponía sobresaliendo exteriormente de las antedichas porciones de pared o puente en sentido perpendicular con respecto a las mismas y radial al centro del aparato». Que con aquella disposición radial se conseguía a un tiempo gran amplitud y sección de paso para las ventanitas y simultáneamente un efecto de guiado sobre las corrientes de descarga; aque aquella amplitud era máxima (reivindicación dos) «suprimiendo las porciones de pared o puentes, sustituyéndolos por las pestañas mencionadas en la primera reivindicación». Que en cuanto a las mejoras introducidas en el sistema de obturación eran de señalar estas dos: primera, la absorción del obturador, que evitaba produciendo un estrechamiento o reborde, interior, con respecto al borde o asiento del obturador, de tal forma que sirva de tope al obturador, y segunda, disponer de un doble cierre, para cuyo fin el reborde interior estaba dispuesto concéntricamente al borde de obturación y a la distancia conveniente para que cuando la cisterna estaba llena hasta su nivel, el peso del agua, haciendo arquear el obturador, venía a asentar sobre el canto del reborde o estrechamiento, produciendo el doble cierre. Que esta evidente mejora no era atacada en la demanda, que silenciaba su contenido.

Decim séptimo. Que la finalidad de la patente número 210.865 era extender el ámbito de aplicación de los aparatos de descarga total de líquidos con vástago rebosadero ancho a la descarga de cisternas bajas. Que en estas, por la pequeña longitud de su tubería de descarga, el efecto dinámico de la columna de líquido que descendía por ellas es menos energético, por lo que las corrientes dirigidas que debían mantener al obturador elevado eran proporcionalmente más débiles y el funcionamiento del aparato sería defectuoso de no reforzarse la acción con un flotador que las ayudase a la compensación de la gravitación sobre ellas del peso del obturador, mas el vástago hueco. Que la presencia del flotador se reivindicaba en las reivindicaciones cuarta, sexta y séptima. Que en la demanda se afirmaba que esta patente se fundamentaba en el modelo de utilidad 31.101, de don Jacinto Barrachina Flores. Que las diferencias entre ambos aparatos eran tantas que bastaba señalar alguna de ellas para desvirtuar aquella afirmación; como, por ejemplo, respecto al vástago de accionamiento, que no era hueco y no podía, por tanto, actuar como rebosadero; y respecto al obturador, no se mantenía elevado por corrientes dirigidas, ya que no existían al no ir alojado el obturador en ningún cuerpo o cavidad con ventanitas.

Decimoctavo. Que el demandado señor Fominaya, sobre la base de las repetidas patentes construyó varios tipos de aparatos descargadores, uno de los cuales correspondía a las fotografías que se acompañaban, completo y en acción para que se pudiera apreciar perfectamente el interior de los mismos.

Decimonoveno. Que cuanto manifiesta en los apartados anteriores quedaba probado con los documentos que se aportaban al contestar a la demanda. Que independientemente de cuanto quedaba expuesto en los referidos apartados anteriores, en la doble representación que ostentaba formulaba la siguiente excepción única: Falta de legitimación activa del demandante para solicitar la nulidad de las diecisiete patentes impugnadas, con exclusión única de la patente número 210.865, propiedad de don Antonio Marco Blat. Que señalaba la existencia de aquella ex-

cepción, en razón directa a lo siguiente:

Primero. Que el actor don Jacinto Barrachina Flores no era industrial fabricante de aparatos, sino que, como él mismo demostraba con los documentos uno y dos de la demanda, se dedicaba a la cerrajería, por cuya industria satisfacía al Estado una contribución inferior (tarifa cuarta, epígrafe 961, cuatro-séptima) a aquella que estaba asignada a los talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. Que mal podía ejercitar la acción planteada quien ni formalmente demuestra el perjuicio, como así se podía suponer existente, cuando el actor trabajara en la industria propia a que se destinaban los aparatos protegidos con las patentes impugnadas.

Segundo. Que ningún perjuicio había alegado el demandante que le hubiese sido originado por el demandado señor Fominaya, a través de sus patentes impugnadas en este procedimiento, no cabiendo solamente que se diga que existe el perjuicio, sino que también debe ser, cuando menos, inicialmente demostrado. Que tampoco, con exclusión de la patente número 210.865, propiedad del señor Marco Blat, se habían originado perjuicios al actor con las restantes patentes de dicho demandado. Que únicamente le cabía al demandante el ejercicio de la acción planteada en cuanto a la patente número 210.865, antes citada, por cuanto por ella había sido objeto de una instrucción sumarial seguida por el Juzgado número uno de Valencia, y por eso únicamente podían admitir la legitimación activa en cuanto a la discusión que hubiese de dicho Registro; y alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara en su día sentencia admitiendo la excepción perentoria en los términos en que fue alegada; y en todo caso declarando la validez de las patentes núms. 178.781, 178.782, 180.235, 180.370, 191.294, 181.127, 184.844, 184.845, 186.380 y 191.709, propiedad de don Pablo Fominaya Alonso, y la validez de las patentes números 206.369, 206.555, 206.671, 207.572, 207.573, 208.080 y 210.865, propiedad de don Antonio Marco Blat; absolviendo a ambos de la demanda, con la preceptiva imposición de costas al actor.

RESULTANDO que recibidos a prueba los autos, se practicaron las propuestas por las partes y que fueron declaradas pertinentes por el Juzgado, entre las cuales figura un dictamen emitido por el Perito dirimente don José María Fuster Pannagua, Ingeniero Industrial, nombrado por las partes, sobre los extremos contenidos en la prueba pericial practicada, razonando extensa y ampliamente en cuanto a las preguntas que fueron sometidas a su pericia. Y pasados los autos al señor Abogado del Estado, éste dictaminó que debían quedar nulas y sin efecto las quince patentes y los dos certificados de adición a que se refería el litigio, por haberse demostrado la falta de novedad de los elementos reivindicados:

RESULTANDO que con fecha 14 de julio de 1956, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia declarando la nulidad de las patentes de invención números 178.781, 178.782, 180.235, 180.370, 181.127, 184.844, 184.845, 186.380, 191.294, 191.709, pertenecientes al demandado don Pablo Fominaya Alonso, y las números 206.369, 206.555, 206.671, 207.572, 207.573, 208.080 y 210.865, pertenecientes a don Antonio Marco Blat, con las consecuencias derivadas de tal nulidad e imponiendo las costas causadas en la presente contienda a los demandados don Pablo Fominaya Alonso y don Antonio Marco Blat.

RESULTANDO que el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre y con la representación de don Pablo Fominaya Alonso y don Antonio Marco Blat, ha interpuesto recurso de casación por in-

fracción de Ley fundado en los motivos siguientes:

Primero. Amparado en los números dos y tres del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, en relación con el 359 de la misma, por vicio de incongruencia en la sentencia, por no contener el fallo declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. En la contestación a la demanda y con epígrafe independiente se articuló la excepción de «falta de legitimación activa del demandante» para solicitar la nulidad de diecisiete patentes, y en el suplico de la demanda, que es donde realmente se individualiza la pretensión a la excepción, se recalco su contenido, solicitando que se dictase sentencia admitiendo la excepción perentoria en los términos en que fue alegada. La sentencia omite cualquier pronunciamiento sobre tal excepción, básica en el presente proceso, ya que de ella depende el examen del fondo de la cuestión:

a) La incongruencia se basa en los hechos y no en los fundamentos legales. Esta doctrina se reitera en numerosas sentencias: 13 de diciembre de 1955: «si bien pueden los Tribunales no ajustarse a las alegaciones jurídicas de las partes, esta libertad se limita a cuestiones de derecho, pero respetando los hechos alegados, según el aforismo «iusta allegata et probata». En el presente caso se trataba de la aplicación de la prescripción, sin haber sido alegada. Sentencia de 15 de abril de 1955: «los Tribunales no pueden fundar sus resoluciones en hechos que no han sido objeto de alegación ni fundamento y que, por lo tanto, no han podido ser motivo de discusión entre las partes, careciendo el juzgador de facultades para proceder de oficio, desestimando acciones o excepciones que las partes no han querido someter a su decisión».

b) La incongruencia, en definitiva, no consiste en un defecto de motivación, sino en un defecto de lógica, y este problema se enlaza con la relación que existe entre la incongruencia y las excepciones. Es preciso que éstas hayan sido alegadas oportunamente y se hayan deducido en forma: sentencias de 19 de octubre de 1926, 26 de noviembre de 1903, 19 de diciembre de 1894 y 10 de noviembre de 1891. En sentencia de 30 de mayo de 1955 manifiesta el Tribunal Supremo que las excepciones no pueden formularse eficazmente sólo con mencionarlás en los hechos de la contestación, sin hacer petición concreta sobre ello. En este caso la excepción se articuló en forma en el suplico y en el momento oportuno al contestar la demanda.

c) En numerosas sentencias se sienta la doctrina de que las sentencias absolutorias resuelven todas las cuestiones alegadas en el pleito: sentencias de 11 de junio de 1955 y 6 de mayo del mismo año. Podría igualmente volverse la oración por pasiva, y entender que a la sentencia que estima la demanda desestima implícitamente las excepciones resolviendo todas cuestiones alegadas. Esta doctrina es válida tan sólo respecto a las excepciones dilatorias o presupuestos procesales. La sentencia de 30 de mayo de 1955 manifiesta que las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personalidad quedaron implícitamente desestimadas por la sentencia que accede a las peticiones de la demanda. La sentencia de 3 de mayo de 1955 se refirió al supuesto de una sentencia en segunda instancia confirmatoria de la de primera instancia que no resolvió expresamente las excepciones alegadas; pero dice el Supremo que como quiera que la sentencia de primera instancia resolvió expresamente todas las excepciones alegadas, la sentencia recurrida, al confirmarla íntegramente, la resolvió igualmente. «A sensu contrario cabría pensar en la incongruencia en que se hubiese incurrido en el supuesto de no haberlo hecho. La sentencia

de 26 de octubre de 1927 sentó la doctrina de que si en la demanda no se alegó como excepción el incumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo 503 de la Ley Procesal civil y la Sala se funda en el para resolver, será el vicio de incongruencia; en sentido contrario hay que interpretar que la alegación de la falta de legitimación o carácter como excepción y su no pronunciamiento por la Sala conduce al vicio de incongruencia. En resumen, cabe sentar las siguientes conclusiones: Primera. La incongruencia se da siempre que la estimación o desestimación de la demanda se base en fundamentos distintos de las alegaciones de hechos y en el no pronunciamiento de las pretensiones o excepciones oportunamente alegadas: sentencias de 14 de abril de 1955, 26 de febrero de 1916, 17 de diciembre de 1952, 1 y 10 de junio de 1954. Segunda. Si bien la sentencia que absuelve resuelve todas las cuestiones alegadas y la que estima la demanda desestima implícitamente las excepciones, esto último es aplicable tan sólo a las dilatorias o presupuestos procesales, pero no a las de fondo, como sucede con la falta de legitimación.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil por violación y aplicación indebida del artículo 115 del Estatuto de la Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, en cuanto dice que «la acción para pedir la nulidad de una patente deberá ejercitarse por quienes se estimen perjudicados». Este motivo de casación se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, ya que casada la sentencia por incongruencia, hay que plantearse la cuestión de la legitimación del demandante señor Barrachina. La legitimación «carácter de las partes», según la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es la capacidad, ni la personalidad, ni se trata de una cualidad o de una actitud intrínseca del sujeto, sino que se trata de una posición jurídica respecto de otros objetos o de determinados intereses en virtud de la cual se adquiere el poder de cumplir actos jurídicos válidos y eficaces frente a los mismos. En tal sentido nos encontramos ante una verdadera acción popular; pero no es éste el sentido del artículo 115 del Estatuto de la Propiedad Industrial porque no todas las personas pueden estimarse perjudicadas por la existencia de la patente, máxime si se tiene en cuenta la validez temporal de la misma. Por perjudicados hay que entender los que lo sean de manera directa e inmediata. En los presentes autos el concepto de perjudicado aun se delimita con mayor precisión si se tiene en cuenta que la demanda se plantea a consecuencia de una querrela criminal, cuya causa está en una sola patente: la número 210.865, de don Antonio Marco Blat, patente que nada tiene que ver con las otras del mismo titular ni mucho menos con las del señor Fominaya, «litis-consorte». En el escrito de demanda se hace esta observación y se manifiesta que es una sola de las patentes impugnadas la originaria del litigio. Por otra parte, el señor Barrachina no es industrial del ramo de saneamientos, sino tan sólo de cerrajería, pagando por ello contribución industrial diferente y notoriamente inferior a la asignada a los fabricantes de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo, etc. El demandante recurrido no ha demostrado el supuesto perjuicio irrogado por las demás patentes impugnadas, salvo la número 210.865, que evidentemente se lo irroga, pues es la causa de su procesamiento. Pero su enjuiciado, «un aparato de descarga total de líquidos con vástago rebosadero ancho», nada tiene que ver con las demás patentes del señor Marco y sobre todo del señor Fominaya. La interferencia se da en todo caso entre el modelo de utilidad número 31.101, del señor Barrachina, y la patente 210.865, del señor Marco.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba: el primero deducible de los documentos acompañados a la contestación a la demanda con los números 17, 18 y 19, en relación con la prueba pericial, y el segundo en relación con los artículos 1.243 del Código Civil y 659 de la Ley Procesal, y todo ello en relación con las patentes núms. 181.127, 184.845 y 206.369, y con los artículos 46 y 115 del Estatuto en cuanto supone mejoras y ventajas. Los pleitos sobre nulidad de patente hacen cooperar a la técnica con el derecho, pero en ocasiones la primera suplanta al segundo: esto ha sucedido en el presente caso, en el que la sentencia recurrida se basa exclusivamente en los dictámenes periciales del señor Rodríguez. Perito de la parte demandada, y el señor Pastor, dirimente. En cuanto al primero, podría pasarse muy bien por alto su informe, toda vez que hay que estimarlo reusable «ex post», o de lo contrario tomar en consideración lo expuesto por el señor Montalt, al que se le desconoce totalmente. Pero es lo cierto que en el dictamen del Perito dirimente existe una serie de anomalías al evacuar la prueba de sus mandantes, que al examinarse conjuntamente con las demás pruebas, resalta el error de la sentencia que lo toma como base de la nulidad de las patentes citadas anteriormente:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon concluídos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco R. Valcarlos:

CONSIDERANDO que las patentes se conceden sin previo examen de su novedad y utilidad, datos que corresponden al interesado que las afirma bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus declaraciones ante el Registro, sin que el Estado garantice al concesionario la exactitud de lo manifestado en la solicitud y en la Memoria, según el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, ratificado como Ley por la de 16 de septiembre de 1931, excepto en la parte penal, y por ello, si la novedad no es exigible y comprobada en el momento de la concesión, es, en cambio, requisito indispensable para que ésta pida y sea inatacable (artículo 610) y la Sala de instancia, aquí única y dividida, estimó íntegramente la demanda del hoy recurrido, por entender, de acuerdo con la Abogacía del Estado en su preceptivo dictamen y con los informes técnicos emitidos en el período oportuno del proceso, que las patentes impugnadas carecen de novedad, examinando una a una las diecisiete objeto del pleito, con idéntica conclusión:

CONSIDERANDO que ahora se combate la sentencia en el primero de los motivos del recurso, que se hace amparar en los apartados segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con paladina cita del 359 de la propia Ley, por incongruencia, debido a que el fallo no contiene declaración sobre la excepción alegada al contestar de «falta de legitimación activa del demandante» para solicitar la nulidad de las diecisiete patentes, suplicándose expresamente se tuviese en cuenta con prioridad tal pretensión, con la mención de varias sentencias de esta Sala, sin que el Tribunal proveyese respecto a este problema, que se estima de fondo y no de personalidad; motivo que debe desestimarse por su evidente falta procesal en la formalización, ya que en el se invocan conjuntamente los números segundo y tercero del preceptado artículo 1.692 de la Ley de Ritos, que, aun referidos ambos al defecto de congruencia, envuelven entidades diferenciadas entre sí, que exigen en casación ser enunciados en párrafos separados y nume-

rados, según el último del artículo 1.720 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento y la constante jurisprudencia de esta Sala:

CONSIDERANDO que en el segundo motivo, inculcado formalmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, se denuncia la violación y aplicación indebida del artículo 115 del Estatuto de la Propiedad Industrial en cuanto dice que la acción para pedir la nulidad de una patente deberá ejercitarse por quienes se estimen perjudicados, motivo íntimamente relacionado con el anterior, ya que, casada la sentencia por incongruencia, debe plantearse el problema de la legitimación del demandante, que no se refiere a su capacidad procesal, sino que se trata de una posición jurídica respecto a los demandados que resulta de un perjuicio directo e inmediato sufrido por el actor; pero se desconoce que el precitado artículo 115, si bien no concede una acción popular al respecto, tampoco exige para entablarla un perjuicio real y efectivo, bastando con la estimación de algún daño o menoscabo, presente o futuramente previsible, en el orden normal de las circunstancias de las cosas, y es claro que este hecho se da en el demandante al ejercer la industria de cerrajería, en la cual pueden utilizarse sin duda los productos resultantes de las patentes en sus variadas aplicaciones prácticas, sin contar, por otra parte, que ya fué perseguido por querrela de uno de los demandados por el delito de usurpación de una de las patentes y que es fabricante de aparatos de la misma especie; y todo ello hace perecer este motivo segundo:

CONSIDERANDO que el tercero y último se protege por el número séptimo del precitado artículo 1.692 de la Ley Tributaria para denunciar error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; el primero, deducible de los documentos acompañados a la contestación a la demanda con los números 17, 18 y 19, adverbados por la prueba testifical, en relación con la prueba pericial (dictamen del Perito dirimente señor Fuster), y el segundo se hace derivar de los artículos 1.248 del Código Civil y 659 de la Ley de Enjuiciamiento, en relación con las patentes que expresa y los artículos 46 y 115 del Estatuto; y como los aludidos documentos no son auténticos en casación para evidenciar por sí mismos una realidad contraria a la sostenida por la Sala ni las normas mencionadas contienen principios de prueba legal impuestos al juzgador, aun en contra de su propio criterio, es incontestable desestimar también este último motivo, y con él, todo el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por don Pablo Fominaya Alonso y don Antonio Marco Blat, contra la sentencia dictada en 14 de julio de 1956 por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con el número 117 del propio año; imponemos a los recurrentes las costas causadas ante este Tribunal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarce.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audien-

cia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo

Pleito número 3.990-60.—Don Pedro Cruz Santana contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de abril de 1960 sobre multa de 25.000 pesetas por comisión de actos contrarios a la Ley de Orden Público.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de octubre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.305.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Riestra Mon se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 18 de agosto de 1959 que, por transformación de la Sección Provincial de Administración Local de Pontevedra, dispuso la amortización de la plaza de Jefe de la extinguida Sección Provincial, declarando a su titular—el hoy recurrente—en situación de excedencia forzosa y de la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de referencia, pleito al que han correspondido el número general 4.215 y el 134 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 3 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.304.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Sixto Fulberto Briso González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de junio de 1960 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente en su calidad de Médico titular de la Casa de Socorro de Palencia contra acuerdo del Consejo Nacional de Sanidad en relación con el reconocimiento de quinquenios, pleito al que han correspondido el número general 4.195 y el 132 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960. Madrid, 3 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.303.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julio Serradillo Arjona se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército referente al señalamiento de haberes en cuantía diferente a la que percibe como Caballero Mutilado permanente, pleito al que han correspondido el número general 4.065 y el 119 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de septiembre de 1960.

Madrid, 29 de septiembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.302.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Manzano Ferrazón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Marina de fecha 28 de abril de 1960 referente al nombramiento de General Subinspector a favor del coronel don José Ruiz Jiménez y contra otros extremos, pleito al que han correspondido el número general 3.986 y el 108 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1960.

Madrid, 29 de septiembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.301.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Oliva de Castro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 9 de abril de 1960 sobre ascenso a Teniente de complemento del Arma de Infantería, pleito al que han correspondido el número general 3.896 y el 98 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de septiembre de 1960.

Madrid, 29 de septiembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.300.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Campo Mardomingo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1960 referente al traslado de residencia en la Escala del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 4.190 y el 144 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 29 de septiembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.299.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan de Dios Ruiz de Copegui Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 27 de agosto de 1959 sobre negativa a reconocerle la situación de Capellán castrense retirado, pleito al que han correspondido el número general 4.120 y el 129 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de septiembre de 1960.

Madrid, 28 de septiembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.293.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María, don Carlos y don Luis García-Farfa Alonso y don Fernando y don Juan Manuel García-Farfa de Tejada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Industria de 14 de julio de 1960, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 23 de junio de 1959 y anuló dicha Resolución, disponiendo a la vez que continuase tramitándose el expediente sobre expropiación urgente solicitada por «La Alquimia, C. A.», sobre las fincas números 1 y 3 de la calle de Parcerisar, de Barcelona, pleito al que han correspondido el número general 4.426

y el 149 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 26 de septiembre de 1960.

Madrid, 30 de septiembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.297.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DON BENITO

Don Augusto Monzón Serra, Juez de Primera Instancia de Don Benito y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el ejercicio de su profesión en este partido judicial el Procurador don Ramón Reglado Cámara, se hace público dicho cese para que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse reclamaciones contra su fianza, apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma que de no hacerlo dentro del citado plazo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Don Benito a 13 de septiembre de 1960.—El Juez, Augusto Monzón.—El Secretario (ilegible).—7.813.

MADRID

En virtud de demanda de menor cuantía promovida por Inter-Atlántica Comercial, S. A., representada por el Procurador don Ramiro Reynolds contra don Harold Maslow, cuyo domicilio se desconoce, sobre reclamación de 989 dólares o su equivalencia en pesetas al cambio oficial de 59,340, intereses y costas, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, señor García-Monze y Martín.—Juzgado de Primera Instancia número 20.—Madrid, 13 de julio de 1960.—Por repartido a este Juzgado el anterior escrito con los documentos que le acompañan. Se tiene por parte legítima al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de Inter-Atlántica Comercial, S. A., en virtud del poder que también presenta, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias.—Se admite a curso la demanda que se entabla, la que se sustancia por los trámites prevenidos para el juicio declarativo de menor cuantía y de la misma se confiere traslado con emplazamiento y entrega de copias al demandado don Harold Maslow, para que dentro del término de nueve días comparezca por medio de Procurador y la conteste, bajo los apercibimientos legales, y en atención a ser desconocido su domicilio, llévase a efecto tal emplazamiento por medio de edictos, fijándose una cédula en el tablón de anuncios de este Juzgado y expidiéndose otras para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia.—Se tiene por hecha la manifestación del primer otrosí. En cuanto al segundo, una vez se presenta una copia simple del poder se acordará sobre su devolución; y se tiene por hecha la manifestación del tercer otrosí, estándose a lo que queda acordado.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Jacinto García-Monge.—Ante mí: José Cabello, (Rubricados).»

Se hace constar que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a disposición de don Harold Maslow en la Secretaría de este Juzgado (calle del General Castaños, número 1, piso tercero).

Y para que sirva de emplazamiento a los fines, término y apercibimiento acor-

dados a don Harold Maslow, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en Madrid a 13 de julio de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.818.

* * *

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en los autos de procedimiento especial a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, promovido por don Leandro Rodríguez-Sadía Morales contra «Viajes Iler, S. A.», sobre reclamación de un préstamo, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los siguientes bienes:

El establecimiento mercantil instalado en la tienda número 3 de la casa número 70 de la avenida de José Antonio, de esta capital, destinada a Agencia de Viajes, similares y venta de billetes, comprensivo del derecho arrendatario de dicho local.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, el día 27 de octubre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.500.000 pesetas, fijadas en la escritura de préstamo origen del procedimiento, correspondientes íntegramente a dicho derecho de traspaso o arrendatario, no admitiéndose posturas que sean inferiores al expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos, el 15 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la expresada Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda, sin desplazamiento de posesión, están de manifestación en la Secretaría de este Juzgado.

Cuarta.—Se entenderá que el rematante acepta todas las obligaciones que al adquirente del local de negocio impone la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y se atenderá a lo dispuesto en dicha Ley.

Dado en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, para que con la antelación de diez días hábiles, por lo menos, entre el día de la celebración de la subasta que se acuerda se publique en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—1.530.

* * *

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de don Miguel Gutiérrez-Solana e Irizar contra don Miguel Gutiérrez-Gil y Ayala sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta y término de veinte días la finca embargada al demandado señor Gutiérrez-Gil que ha sido objeto de tasación por el Perito Arquitecto don Ricardo Gómez-Abad y Navarro y cuya descripción es como sigue:

Piso primero izquierda de la casa de Madrid sita en la calle de Alonso Heredia, número 23, enclavado en la planta primera sin contar la baja, a la derecha, entrando al edificio: se compone de vestíbulo, pasillo, seis habitaciones, cocina, office y dos cuartos de baño, con instalación de agua, gas y calefacción central, dos huecos a la calle, cinco al patio an-

terior y dos al posterior. Linda por su frente con la citada calle; derecha, con la casa número 23 duplicado de la misma calle; izquierda, con piso primero derecha, caja de escalera y patio anterior, y fondo, patio posterior. Tiene una superficie de 113,75 metros cuadrados.

Le corresponde el cuarto trastero con igual denominación que el piso, situado en la planta de sobreeático, con una superficie de 10,70 metros cuadrados.

Su cuota en el condominio es de 7,25 por 100. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Madrid al tomo 681 moderno, folio 121 vuelto, finca número 18357, inscripción segunda, de venta del citado piso al señor Gutiérrez Gil.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 10 de noviembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de trescientas noventa y ocho mil ciento veinticinco pesetas, en que ha sido tasado dicho piso.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad de la fin-

ca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Asimismo, se sacan a la venta en pública y primera subasta, término de ocho días y en lote separado de la anterior, los bienes muebles embargados al demandado Sr. Gutiérrez-Gil y Ayala, consistentes en los de su domicilio particular del piso quinto número 4 de la casa número 152 de la calle de Alcalá de esta capital, que han sido objeto de tasación por el Perito don Miguel Martín García y obran depositados en poder del propio señor Gutiérrez-Gil.

Para cuyo acto, que se celebrará, asimismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el propio día 10 de noviembre próximo, a la misma hora de las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de diecinueve mil setenta pesetas, en que han sido tasados pericialmente di-

chos bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 3 de octubre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—7.811.

SARIÑENA

Don Antonio del Cacho Frago, Juez de Primera Instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 40 de 1960, se tramitan de oficio autos de prevención del abintestado del causante Juan Mariscal Paz, mayor de edad, viudo, pastor de ganado, vecino de Sariñena y nacido en Peñarroya-Puebla Nuevo (Fuenteovejuna, Córdoba), que falleció sin otorgar testamento, e ignorando el paradero de los varientes que mencionada el artículo 960 número 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamo por el presente a los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, a fin de notificarles la muerte del citado causante a los efectos que previene el artículo 961 del mismo cuerpo legal.

Dado en Sariñena a 4 de octubre de 1960.—El Juez, Antonio del Cacho.—El Secretario (ilegible).—4.296.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío de la R. N. A., Juez Técnico número 2 de la Comandancia Militar de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento por auxilio prestado en la mar por los pesqueros «Mar de Galicia», folio S.109-3.ª Lista de Vigo, y «Ría de Marín», folio 2.162-3.ª Lista de El Ferrol del Caudillo, al buque mercante español «Valentín Ruiz Senén», folio 110-2.ª Lista de Gijón, que con un cargamento completo de mineral de hierro se dirigía desde Motril a Avilés, remolcándole desde la situación geográfica 21 millas al 295º del Faro de Cabo Silleiro hasta este puerto de Vigo, dando comienzo el servicio a las diez horas del día 2 por el primero de los buques citados y cadyuvando a las catorce horas de dicho día por el segundo, finalizando el servicio a las tres horas del día 3 del actual.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que aquellas personas o entidades que se consideren interesadas en el expresado salvamento puedan hacer, dentro del plazo de treinta días, las alegaciones que a su derecho convenga, bien por comparecencia ante este Instructor que suscribe o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 4 de octubre de 1960.—El Alférez de Navío (R. N. A.), Juez Instructor Manuel Garabatos González.—3.461.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GUIPUZCOA

Celebrado el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, el próximo día 17 de octubre del corriente año, a las diez treinta horas de la mañana, en la Sala de Juntas de la Delegación de Hacienda, sesión para ver y fallar los expedientes que a continuación se indican, por la presente se cita y emplaza a los inculcados para que comparezcan ante dicho Tribunal el día y hora citados, con la advertencia que de no hacerlo les seguirán los perjuicios que hubiere lugar, significándoles que deberán presentar en dicho momento toda la prueba documental de que intenten valerse y proponer las demás que convengan a su derecho, que pueden nombrar al comerciante o industrial que ha de formar parte del Tribunal asistiendo, en caso de no hacerlo, la persona designada con carácter general, y que pueden valerse de Abogados en ejercicio que hablen en su nombre.

Expediente número 363/59, seguido por aprehensión de coche Renault 44, matrícula 6591-AM-33, seguido a Mauricio Emery Robert y a Saturnino Sáenz Ascrobe, cuyos últimos domicilios, respectivamente, fueron: Segallier, 27, Burdeos (Francia), para el primero, y Calahorra (Logroño), calle San Andrés, número 2, para el segundo.

San Sebastián, 4 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—4.295.

PONTEVEDRA

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 21 de octubre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 1.671 de 1958, instruido por aprehensión de café y coque, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Augusto Batista de Souza y Manuel Cerqueira Cardoso, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Hospital y Prisión de Pontevedra, respectivamente, y en la actualidad en ignorado paradero, a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso 1.º del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Asimismo, se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

Igualmente se les advierte que, según determina el número 3.º del artículo 78, pueden presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Pontevedra, 3 de octubre de 1960.—El Secretario del Tribunal, M. Fuertes.—Visto bueno, el Delegado-Presidente (ilegible).—4.311.